



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00203-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA ALMANZA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto - Prescinde de la audiencia inicial -
Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-*", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. El **Municipio de Sincelejo** contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa*

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"

por pasiva", "inexistencia del derecho", "carencia de competencia del municipio" e "improcedencia de ajuste de valor". El Despacho decidirá tales excepciones al momento de dictar la eventual sentencia, pues, además de estar ligadas con el fondo del asunto, en este caso, el actuar de la entidad territorial puede estar asociado con el problema jurídico a tratar.

Por su parte, la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** también contestó oportunamente la demanda.

Con el escrito de defensa, propuso la excepción de "*inepta demanda, por carecer de hechos y concepto de violación normativa*". Esta excepción no prospera, pues, revisado integral y sistemáticamente el escrito demandatorio, se puede advertir que los requisitos formales exigidos por el ordenamiento procesal, sí fueron cumplidos a la hora de presentar la demanda en cuestión; en efecto, la designación de las partes, lo pretendido, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, las disposiciones legales que se estiman quebrantadas y el concepto de su violación (confrontación de la decisión objeto de nulidad con el ordenamiento superior), se encuentran en el contenido de la demanda radicada.

La entidad también formuló las excepciones de "*culpa exclusiva de un tercero*", "*improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria*", "*buena fe*" y "*prescripción*", las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la eventual sentencia.

Posteriormente la misma entidad presentó propuesta de conciliación. Pues bien, i) atendiendo lo expresado por la entidad accionada; ii) teniendo en cuenta, también, que la conciliación tiene como objeto procesal terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia; iii) recordando, asimismo, que la conciliación "*es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir*"²; y iv) en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho concederá la oportunidad a las partes, para que, si a bien lo tienen, alcancen un eventual arreglo conciliatorio.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-165 de 1993, C-1195 de 2001, C-338 de 2006, entre muchas más.

demanda y de la contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *"tiene derecho la señora Silvia Elena Almanza Campo, en su condición de docente afiliada al FOMAG, al reconocimiento y pago de una indemnización moratoria que presuntamente se generó por el pago tardío de sus cesantías"*.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**, siempre y cuando no se logró un acuerdo conciliatorio, como se indicó anteriormente.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *"inepta demanda"*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

QUINTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por la entidad demandada, consistente en i) *"oficiar a la FIDUPREVISORA con la finalidad de que certifique si a la fecha*

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)"

se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora” y ii) “Oficiar al ente territorial para que se sirva certificar con destino a este proceso, si la petición con fecha 8 de junio de 2018 realizada por el accionante fue radicada en sus dependencias”⁴; toda vez que dicha documentación pudo haber sido allegada por la misma entidad demandada, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:

“Oportunidades probatorias: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Con todo lo anterior, el Despacho estima que los documentos incorporados al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar eventualmente sentencia de fondo.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Dentro de este mismo término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria del respectivo Comité de Conciliación, la cual, se encuentra cargada en el Sistema Tyba Siglo XXI Web. De aceptarse dicha propuesta, este Juzgado analizará su viabilidad jurídica y consecuente aprobación.

OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia o el pronunciamiento del eventual acuerdo conciliatorio.

NOVENO: Téngase a los Doctores Luis Alberto Sanabria Ríos y María Eugenia Salazar Puentes, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

Así mismo, téngase a la Dra. Lady Diana Moreno Rosa, como abogada del Municipio de Sincelejo, en los términos del poder conferido.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: “La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

DÉCIMO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3a48a98bf9e47a5a00fe30a009cf35319e0f61d6def6b4f6a0d62bce3
95488

Documento generado en 02/11/2021 09:23:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>